

COMISIÓN NACIONAL DEL CONSUMIDOR
Voto 680-17

**Comisión Nacional del Consumidor a las trece horas treinta minutos del
cinco de septiembre del dos mil diecisiete**

Solicitud de aclaración y adición promovida por el Lic. Alfonso Liao Molina, en representación de **Lanco & Harris Manufacturing Corporation, S.A.**, en torno a lo dispuesto en la resolución de la Comisión Nacional del Consumidor, de las trece horas y cuarenta minutos del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, que corresponde al **voto 377-17**.

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante el voto 377-17 de las trece horas y cuarenta minutos del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional del Consumidor dispuso lo siguiente: “(...) *Se declaran sin lugar el recurso de reposición interpuestos por el señor **Alfonso Liao Molina**, en representación de **Lanco & Harris Manufacturing Corporation, S.A.**, y la solicitud de aclaración y adición y el recurso de reposición concomitante interpuestos por el **Lic. José Reyes Villalobos**, en representación de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, todas las gestiones contra la resolución de la Comisión Nacional del Consumidor de las catorce horas con diez minutos del quince de diciembre de dos mil catorce, que corresponde al voto 1657-14, y se confirma y mantiene incólume en todos sus extremos lo dispuesto en ella. Téngase por agotada la vía administrativa. / Se rechaza por improcedente el incidente de caducidad del procedimiento, promovido por el **Lic. Luis A. Medrano Steele**, apoderado especial administrativo de **Distribuidora Digema DG Guachipelín, S.A.** Téngase también por agotada la vía administrativa (...)” (resaltado del original) (folios 302 y 303). La resolución fue debidamente notificada a las partes del procedimiento (folios 305 a 310).*

SEGUNDO: Que el veintisiete de julio de dos mil diecisiete, el Lic. Alfonso Liao Molina, en representación de **Lanco & Harris Manufacturing Corporation, S.A.**, promovió una solicitud de aclaración y adición en torno a la resolución indicada (voto 377-17 – folios 292 a 304) (folios 311 a 313).

TERCERO: Que mediante escrito presentado el tres de agosto de dos mil diecisiete, el Lic. Alfonso Liao Molina, en representación de **Lanco & Harris Manufacturing Corporation, S.A.**, comunica que su apoderada canceló la multa impuesta en el voto 1657-14, de las catorce horas y diez minutos del quince de diciembre de dos mil catorce, y que fuera confirmada en el voto 377-17 de las trece horas y cuarenta minutos del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete (folios 314 a 316).

CUARTO: Que se han realizado todas las gestiones pertinentes para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA ACLARACIÓN Y LA ADICIÓN:

De conformidad con el artículo 71 de la ley 7472, relacionado con el numeral 6 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), cabe citar lo dispuesto en el ordinal 158 del Código Procesal Civil: “(...) *Aclaración y adición. Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva. Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días (...)*” (subrayado suplido). El voto en discusión se notificó al denunciado el 21 de julio de 2017, y el 27 del mismo mes, dentro del plazo legal correspondiente, presentó un escrito de adición y aclaración. Así, por estar en tiempo y forma la petición, se procede con su análisis.

SEGUNDO. SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN:

Expone el solicitante, en lo que interesa, que: “(...) *el (...) Por Tanto contiene una contradicción debido a que por un lado se indica que se debe cumplir con lo dispuesto en un plazo de 10 días hábiles, y por otro, señala que el plazo es de 6 meses después de la firmeza de la denuncia, lo cual de forma correcta debe entenderse que el plazo inicia a partir de la firmeza del voto. / (...) Se considera que el plazo para ejecutar lo ordenado en relación con el etiquetado es de 6 meses contados a partir de la firmeza del voto, debido a que entender lo contrario consistiría en una reforma en perjuicio de lo ordenado en el Voto 1657-14, lo cual sería contrario al ordenamiento jurídico. / (...) Por otra parte, se solicita a la Comisión Nacional del Consumidor, con fundamento en los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad otorgar a Lanco un plazo de un año para cumplir con lo ordenado debido a que la empresa cuenta con más de mil productos que venden en todo el país, por lo que este plazo resulta muy corto para eliminar la frase requerida del etiquetado del producto (...)*” (folio 312). La gestión deviene improcedente, por cuanto no existe contradicción alguna en el voto 377-17 como sostiene el firmante, ya que en la parte dispositiva se expresa con claridad que se otorgaron seis meses para atender la orden de eliminar las etiquetas de los productos debatidos en la presente causa, y en modo alguno cabe siquiera suponer que el plazo de diez días intimado para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el voto se contrapone a lo indicado, dado que el propósito de este último alcanza a todos aquellos elementos que integran el “Por Tanto” que sí puedan verificarse dentro de ese periodo, que sería en este caso el pago de la sanción impuesta. Nótese que, justamente, en apego a este entendido, la parte aportó el comprobante de pago de dicho extremo dentro de ese término (folio

316). Por otro lado, la solicitud formulada para ampliar a un año el atendimento de la ordenanza, debe desestimarse. En primer lugar, porque la fase recursiva en la que podía revisarse la petición se encuentra precluida. Y en segundo orden, porque el expediente se encuentra ayuno de prueba, idónea y objetiva, que apoye conceder la variación. Es oportuno apuntar finalmente que, de cara a la condición de ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo en discusión (voto 377-17), cuya eficacia se vio materializada para todo efecto jurídico desde de su notificación al interesado (art. 146, LGAP), el cómputo de los seis meses referidos empezó a correr a partir del 21 de julio de 2017, fecha en la que se comunicó a **Lanco & Harris Manufacturing Corporation, S.A.** la firmeza de la decisión (folio 307). Como corolario, al no verificarse algún vicio que implique modificar lo resuelto en el voto 377-17 de las trece horas y cuarenta minutos del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, resultan inatendibles tanto la solicitud de aclaración y adición como la de ampliar el término para cumplir con lo ordenado en él.

POR TANTO

1. Se rechaza por improcedente la solicitud de adición y aclaración, así como la de ampliación del plazo para cumplir con la ordenanza, promovidas ambas por el Lic. Alfonso Liao Molina, en representación de **Lanco & Harris Manufacturing Corporation, S.A.**, en torno a lo dispuesto en la resolución de la Comisión Nacional del Consumidor, de las trece horas y cuarenta minutos del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, que corresponde al **voto 377-17**.
2. Téngase por acreditado el pago de $\text{¢}2\ 367\ 000,00$, correspondiente a la sanción administrativa impuesta a **Lanco & Harris Manufacturing Corporation, S.A.**, en el voto 1657-14, de las catorce horas y diez minutos del quince de diciembre de dos mil catorce, y que fuera confirmada en el voto 377-17 de las trece horas y cuarenta minutos del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete. Archívese el expediente en el momento procesal oportuno. **NOTIFÍQUESE. EXPEDIENTE 1960-14**

Dr. Gabriel Boyd Salas

Licda. Iliana Cruz Alfaro

Lic. Laura Ávila Bolaños